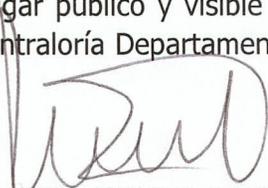


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>Proceso:</b> GE   Gestión de Enlace</p>	<p><b>Código:</b> RGE-25</p>	<p><b>Versión:</b> 01</p>
--	---	----------------------------------	-------------------------------

SECRETARIA GENERAL Y COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LIBANO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-090-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA, Cédula de Ciudadanía 5.946.729 y otros; así como a las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.988-0, Seguros SOLIDARIA S.A. Nit. 860.5244.654, Seguros DEL ESTADO S.A. y Empresa Sociedad O.I.V.S. LAWYERS S.A.S. Nit. 901.217.298.-9 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 002
FECHA DEL AUTO	06 DE FEBRERO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 09 de febrero de 2023.

  
ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 09 de febrero de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso  
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169  
Nit: 890.706.847-1



## AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002

En la ciudad de Ibagué a los a seis (6) días del mes de febrero del año Dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No 112-090-021** adelantado ante la Administración Municipal de Líbano Tolima, basado en lo siguiente:

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, articulo modificado por el acto legislativo No 04 de 2019; Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 178 de julio 23 de 2011 y Auto de Asignación No. 106 de fecha julio 27 de 2021 y demás normas concordantes.

### FUNDAMENTO DE HECHO:

Motiva el presente Auto de apertura de responsabilidad fiscal, los procedimientos practicados ante la administración municipal de Líbano Tolima, mediante el Memorando CDT-RM-2021-00003161 de junio 15 de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, donde se remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el Hallazgo fiscal No 81-2021 de fecha junio 15 de 2021, tal como obra en el folio 3 del cartulario, el cual contiene la siguiente irregularidad:

*"La administración municipal del Líbano a diciembre 31 de 2020, consolida cartera del impuesto de industria y comercio por \$ 424.609.950, de los cuales \$417.710.451, tienen edades superiores a cinco (5) años valores que están incluidos y contabilizados en la cuenta 1385 Cuentas por cobrar de Difícil Cobro, emitiendo certificación de los valores antes referidos.*

*Se evidencia que el ente auditado justifico mediante gestiones de mandamiento de pago y medida de embargo y/o acuerdo de pago de los años 2013 y 2015; lo que indica que se produjo el inicio formal de la acción de cobro coactivo y del cual a través de su ejecutoria empezaran a contar los cinco años para que no opere el fenómeno de prescripción; sin embargo par el año 2012 se confirma el valor inicialmente dado en la certificación descrita en el párrafo anterior en los \$139.176,416; para el año 2013 hay gestión de pago por \$4.247.992 modificándose el valor dado en la certificación y la cual quedaría en \$747.004; para el año 2014 se confirma el valor dado en la certificación la cual corresponde a los \$103.807,250 y para el año 2015 hay gestión de pago por \$114.443,240 modificándose el valor planteado inicialmente y el cual quedaría en \$1.101.250.*

*En conclusión, la Contraloría Departamental del Tolima, acepta parcialmente la respuesta dada por el Sujeto de Control, procediendo a realizar el ajuste del valor del presunto detrimento patrimonial, ya que no fueron adjuntados los soportes de gestión de cobro respectivos así:*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-016	<b>Versión:</b> 01

<b>ANO</b>	<b>VALOR</b>
2012	21.868.259
2013	747.004
2014	\$ 103.807.250
2015	1.101.250
<b>TOTAL</b>	<b>127.523.763</b>

En este orden de ideas, y visto las observaciones entregadas por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de esta Contraloría Departamental del Tolima, el Despacho procedió el día 12 de Agosto de 2021 a efectuar un Auto de Apertura e Indagación Preliminar con el número 007, tal como se evidencia en el folio 13 del plenario; Auto que se generó en virtud a irregularidades en el cobro coactivo del impuesto de Industria y Comercio de los años 2012 hasta el 2015, en el cual el grupo auditor de la contraloría evidencio en los registros contables de la cuenta No 1385 (cuentas por cobrar de difícil cobro) una cartera de **CIENTO VEINTICETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$127.523.763)**, suma que corresponde al total del impuesto de industria y comercio que se prescribieron en el municipio de Líbano Tolima y de lo cual la Administración no realizo los procedimientos de gestión administrativa para la recuperación de la cartera morosa, generando este hecho un presunto daño patrimonial en la suma mencionada.

Siendo así, el Despacho entró a verificar el material probatorio aportado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente en su hallazgo fiscal No 81-2021 de fecha junio 15 de 2021, determinándose en la revisión documental que los auditores no anexaron las resoluciones de prescripción del impuesto de Industria y Comercio de los establecimientos comerciales a los que no se les hizo el cobro por la vía administrativa y que hacen parte del hallazgo fiscal, acto administrativo que debe ser decretado por la administración municipal de Líbano Tolima con el fin de establecer la cuantificación y la certeza del daño patrimonial, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 817 del Decreto 624 de 1984 (Estatuto Tributario) que dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: (...) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de **los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.**"*

Y como quiera que los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima únicamente reportó en su irregularidad una relación contable de cuentas por cobrar de difícil cobro No 1385 del Impuesto de Industria y Comercio, y no allego a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en detalle la identificación de los propietarios de los establecimientos de comercio del impuesto morosos; las carpetas de cada registro de establecimiento comercial de los deudores del impuesto de industria y comercio reflejadas en el hallazgo fiscal No 081-2021 de fecha junio 15 de 2021, donde el ente de control pueda evidenciar las acciones realizadas por la administración Municipal de Líbano Tolima en la realización de cobros por la vía administrativa, tal como: cobros persuasivos, cobros coactivos y el mandamientos de pago, acción ultima que interrumpan la prescripción, tal como lo norma el artículo 818 del Estatuto Tributario, generando esta falta de documento probatorio, el no tener certeza de los hechos

ocurridos en cada ficha catastral y en su efecto su posible cuantificación del daño en caso de evidenciarse negligencia en los cobros por la vía administrativa.

Finalmente, dentro del hallazgo fiscal los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima no indicaron realmente quienes fueron los servidores públicos y los particulares que de forma directa ocasionaron por su falta de diligencia y gestión eficiente un posible detrimento en el municipio de Líbano Tolima por el no cobro del impuesto de Industria y Comercio de los propietarios a los establecimientos comerciales reflejadas en el hallazgo fiscal obrante a folio 3 del cartulario, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 que dice:

*"...Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público..."*

En razón a lo anterior, el Despacho procedió a iniciar una indagación preliminar conforme lo señala el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 135 del Decreto 403 de 2020, el cual Modifica y adicionar dos parágrafos al artículo 39 de la Ley 610 de 2000 así

**"Artículo 39. Indagación preliminar. Si no existe certeza** sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de **los presuntos responsables**, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término igual mediante auto motivado, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario o apertura e imputación en el proceso verbal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e **identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.**

**PARÁGRAFO o.** Previo a la apertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del asunto, mediante acto motivado, cuando del análisis del mismo se evidencie la caducidad de la acción fiscal o se determine la inexistencia de daño al patrimonio público.

La decisión de archivo previo será comunicada a la entidad afectada ya la autoridad que originó el antecedente respectivo. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO o.** Cuando la autoridad que adelanta la indagación preliminar es la misma que debe dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, deberá proferir auto de cierre de la indagación preliminar, debidamente motivado y soportado probatoriamente, y a la mayor brevedad el auto de apertura del proceso. Si la decisión es de archivo, proferirá auto de archivo de la indagación preliminar. Esto es, el desconocimiento de la certeza, cuantificación del daño patrimonial y los presuntos responsables fiscales conlleva a que se inicie la respectiva verificación mediante una indagación preliminar. (Negrilla y subrayado nuestro).

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-016	<b>Versión:</b> 01

Una vez realizado los procedimientos de la Indagación Preliminar Mo 007 de Agosto 12 de 2021 obrante a folio 13 del cartulario, y recolectada la información por parte de esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el despacho procedió a cerrar la indagación preliminar el día 27 de Enero de 2022, tal como se evidencia en el folio 53-57 del cartulario, y ordenó en su parte resolutive aperturar proceso de responsabilidad fiscal en la Administración Municipal de Liban Tolima, conforme lo ordena el artículo 40 de la Ley 610 de 2000; en vista de que se dieron los elementos para proferir auto de apertura y en virtud a que se encontraron irregularidad en el no cobro del impuesto de industria y comercio de las vigencia 2012, 2013, 2014 y 2015 en la administración Municipal de Líbano Tolima, generando esta falta de cuidado y diligencia un presunto daño patrimonial de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$128.389.513)**, valor este que se deja como un presunto daño patrimonial y no la suma de **CIENTO VEINTICETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$127.523.763)**, como se indicó en el hallazgo fiscal No 081-2021 de fecha junio 15 de 2021, y que este Despacho en su analices indico las irregularidades generadas en el hallazgo fiscal y explicadas en el auto de cierre de la indagación preliminar obrante a folio 53. (Ver cuadro analítico)

Placa	Identificación	Propietario	Nombre del Local	Vigencia Deuda	Total Vigencia	Observacion	Numero Resolucion	Fecha	Vigencia	Folio
298	93285987	DAVILA RIOS JAVIER	FERRETERIA LA UNICA	2012	10.133.004					
1184	12236756	MANTILLA MONTOYA JHONNY ALEXANDER	EXPENDIO DE CARNES LA QUINTA	2012	2.861.012					
1483	93294135	DIAS FABIO NELSON	CACHARRERIA	2012	200.000					
1490	5950579	MEJOURA CARLOS ARTURO	PANADERIA DELIPAN	2012	228.000					
1859	93335376	MEZA MONTEALEGRE JUAN EYBAN	INSTRUCTOR DE MUSICA.	2012	256.008					
1953	24811994	VILLALOBOS CARBONELL OLGA LUCIA	BOUOTIQUE LA ROKA	2012	304.008					
1988	65711740-1	GUTIERREZ LONDONO MARIA DEL CARMEN	RAPINET NET LIBANO	2012	198.747					
2078	65716068	PARRA FIGUEROA SANDRA PATRICIA	ALMACEN MILEYDI	2012	272.004					
2099	51883810	IMOLANO VALBUENA YOLANDA CRISTINA	LA FUENTECITA HELADERIA	2012	304.008					
2225	65713837	HUERTAS BALLESTEROS JADID	FRUTERIA LA COSECHA	2012	247.992					
2242	5944412	HERNANDO RODRIGUEZ CASAS	PAPELERIA Y TIPOGRAFIA HEROZ	2012	216.996					
2540	93298992-9	DURAN LLANO JUAN PABLO	LA TIENDA AGRICOLA	2012	3.255.498					
2582	93293001	ORJUELA MORALES VICTOR MANUEL	NATUASALUD Y BIENESTAR	2012	376.008					
2638	5951409-7	IVALENCIA SILVA GILDARDO	ALMACEN DE RESPUESTOS Y REP EL BACAN	2012	246.000					
2670	93296422	SANCHEZ BARRERA ERICK RAMIRO	CIBERNET COFFE LIBANO	2012	265.992					
3071	93290618	RESTREPO OSORIO BITELIO ANTONIO	FAMA DE CARNES No. 45	2012	70.998					
		<b>Total</b>			<b>19.436.275</b>					
3100	93293946	LARRARTE RINCON JHON JAIRO	MERLIN MOBLE	2013	524.000					
1248	2334491-4	MUÑOZ TORRES FLORENCIO	ALMACEN FLORENCIO MUÑOZ	2013	4.247.992	Prescripción	1714	20/09/2018	2012	35
3317	43746377	RENDON RINCON NORBY STELLA	CLUB GALLISTICO LA VEGAS	2013	223.004					
		<b>Total</b>			<b>4.994.996</b>					
1780	932906523	BARRERA VILLALOBOS NELSON	SUPERTIENDA SAN JORGE	2014	103.709.996	Mandamiento de pago (2014-2019)				
3443	93290618	RESTREPO OSORIO BITELIO ANTONIO	FAMA DE CARNES 45	2014	97.254					
		<b>Total</b>			<b>103.709.996</b>					
2727	28737327	CASTRO FAJARDO MARIA INES	MISCELANEA ALEJANDRINA	2015	39.250					
3487	65718107	IBAGUE IBAGUE HAIDIVE	CARNES Y PESCADOS EL RODEO	2015	208.996					
		<b>Total</b>			<b>248.246</b>					
		<b>GRAN TOTAL</b>			<b>128.389.513</b>					

De acuerdo a lo anterior, y recolectada la información por parte de esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el despacho procedió el día 9 de febrero de 2022 obrante a folio 62 del cartulario, a aperturar el proceso de responsabilidad fiscal Radicado con el No 112-090-021, en contra de los presuntos responsables fiscales **JESÚS ANTONIO GIRALDO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.946.729 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **YINETH**

**EULALIA DURAN AGUDELO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.104.696.132 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo Enero 1 de 2012 hasta junio 21 de 2012; **NOHEMY PRADA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda para el periodo Junio 22 de 2012 hasta diciembre 30 de 2015; **GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.246 expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019; e **ISABEL PACHÓN VALLEJO**; identificada con la cédula de ciudadanía No 65.711.281 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo Enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019 y como terceros civilmente responsables a las Compañías de seguros: SEGUROS LA PREVISORA S.A , identificada con el Nit 890.002.400-2, la Compañía de seguros SOLIDARIA S.A , identificada con el Nit 860.5244.654 y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A identificada con el Nit 860.039.988-0 quienes expidieron la siguientes póliza

- LA PREVISORA S.A , cuyo Nit 890.002.400-2 con la póliza global sector oficial **No 1002773** expedida en enero 25 de 2012, con vigencia de enero 25 de 2012 hasta enero 1 de 2013, valor asegurable \$5.000.000, cobertura global de manejo; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Jesús Antonio Giraldo Vega**, identificado con la cedula No 5.946.729 Expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde Municipal para las vigencias enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Yineth Eulalia Duran Agudelo**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.104.696.132 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo enero 1 de 2012 hasta junio 21 de 2012 y **Nohemy Prada Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo Junio 22 de 2012 hasta Diciembre 30 de 2015.
- Póliza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A , cuyo Nit 890.002.400-2 con la Póliza Seguro manejo póliza global sector oficial **No 3000025**, expedida en febrero 11 de 2013, con vigencia de enero 1 de 2013 hasta enero 1 de 2014, valor asegurable \$5.000.000, cobertura de amparos fallos con responsabilidad fiscal; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Jesús Antonio Giraldo Vega**, identificado con la cedula No 5.946.729 Expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde Municipal para las vigencias enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Yineth Eulalia Duran Agudelo**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.104.696.132 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo enero 1 de 2012 hasta junio 21 de 2012 y **Nohemy Prada Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo Junio 22 de 2012 hasta Diciembre 30 de 2015
- Póliza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A , cuyo Nit 890.002.400-2 con la Póliza previalcaldías póliza multirriesgos **No 1001160**, expedida en julio 28 de 2014, con vigencia de julio 24 de 2014 hasta julio 24 de 2015, valor asegurable \$20.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Jesús Antonio Giraldo Vega**, identificado con la cedula No 5.946.729 Expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde Municipal para las vigencias enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015 y **Nohemy Prada Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo Junio 22 de 2012 hasta Diciembre 30 de 2015.



- Póliza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A , cuyo Nit 890.002.400-2 con la Póliza seguro manejo, póliza global sector oficial **No 3000396**, expedida en abril 9 de 2019, con vigencia de abril 6 de 2019 hasta abril 6 de 2020, valor asegurable \$50.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores: **José German Castellanos Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.246, expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde municipal para el periodo Enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019 e **Isabel Pachón Vallejo** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.711.281 expedida en Líbano Tolima en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019.
- Póliza de la compañía de seguros SOLIDARIA S.A , cuyo Nit 860.5244.654 con la Póliza previalcaldías multirriesgos **No 480-81-99400000006**, expedida en agosto 20 de 2015, con vigencia de agosto 8 de 2015 hasta agosto 8 de 2016, valor asegurable \$20.000.000, amparando manejo global comercial; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Jesús Antonio Giraldo Vega**, identificado con la cedula No 5.946.729 Expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde Municipal para las vigencias enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015 y **Nohemy Prada Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo Junio 22 de 2012 hasta Diciembre 30 de 2015.
- Póliza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A cuyo Nit 860.039.988-0, con la póliza de manejo global **No 122801** fecha de expedición febrero 24 de 2017, con una vigencia asegurable de diciembre 22 de 2016 hasta diciembre 22 de 2017, con un valor asegurable de \$50.000.000, amparando los deshonestos de sus empleados y bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia de la Alcaldía Municipal; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores: **José German Castellanos Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.246, expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde municipal para el periodo Enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019 e **Isabel Pachón Vallejo** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.711.281 expedida en Líbano Tolima en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019.

Una vez notificado el auto de apertura conforme lo norma el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los presuntos responsables fiscales, recepcionada las versiones libres y espontaneas tal como lo norma el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 y la recepción de documentos probatorios aportados por la Administración municipal de Líbano Tolima obra a folio 241 al 244 del cartulario, se evidencia que hubo un mayo recaudó frente a lo prescrito en las vigencias 2012 hasta el 2015.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, ley 1474 de 2011 y Auto de asignación No 106 de julio 27 de 2021 y demás normas concordantes.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-016	<b>Versión:</b> 01

## NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 267, 268, 272, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2020) y Artículos 48 al 57 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000), "establecer la Responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

## NORMAS LEGALES

Ley 1474 de 2011.  
 Ley 1437 de 2011.  
 Ley 610 de 2000.  
 Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)  
 Ley 136 de 1994  
 Ley 44 de 1990  
 Ley 1066 de 2007  
 Decreto 624 de 1984 (Estatuto Tributario)  
 Constitución Política de Colombia  
 Auto de Asignación No 106 de julio 27 de 2021.

## IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

### ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LÍBANO TOLIMA**  
 NIT: 800.100.061  
 REPRESENTANTE LEGAL: JESÚS ANTONIO GIRALDO VEGA

### PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: JESÚS ANTONIO GIRALDO VEGA  
 CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DEL LÍBANO PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2012 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2015  
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 5.946.729 EXPEDIDA EN LÍBANO TOLIMA

NOMBRE: YINETH EULALIA DURAN AGUDELO  
 CARGO: SECRETARIA DE HACIENDA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2012 HASTA JUNIO 21 DE 2012  
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.104.696.132 EXPEDIDA EN LÍBANO TOLIMA

NOMBRE: NOHEMY PRADA ROJAS  
 CARGO: SECRETARIA DE HACIENDA PARA EL PERIODO JUNIO 22 DE 2012 HASTA DICIEMBRE 30 DE 2015  
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 65.702.504 EXPEDIDA EN EL ESPINAL TOLIMA

NOMBRE: GERMAN CASTELLANOS HERRERA  
 CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DEL ESPINAL PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2019



**REGISTRO**  
**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF-016

**Versión:** 01

CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.288.246 EXPEDIDA EN LÍBANO TOLIMA

NOMBRE: ISABEL PACHÓN VALLEJO  
CARGO: SECRETARIA DE HACIENDA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2019

CEDULA DE CIUDADANÍA: 65.711.281 EXPEDIA EN LÍBANO TOLIMA

**IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A  
NIT: 890.002.400-2  
NO. DE PÓLIZA: No 1002773  
FECHA DE EXPEDICIÓN: Enero 25 de 2012  
VIGENCIA: enero 25 de 2012 hasta enero 1 de 2013  
VALOR ASEGURADO: \$5.000.000  
RIESGO AMPARADO: GESTIONES FISCALES  
CLASE DE POLIZA: POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A  
NIT: 890.002.400-2  
NO. DE PÓLIZA: No 3000025  
FECHA DE EXPEDICIÓN: febrero 11 de 2013  
VIGENCIA: enero 1 de 2013 hasta enero 1 de 2014  
VALOR ASEGURADO: \$5.000.000  
RIESGO AMPARADO: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL  
CLASE DE POLIZA: POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A  
NIT: 890.002.400-2  
NO. DE PÓLIZA: No 1001160  
FECHA DE EXPEDICIÓN: julio 28 de 2014  
VIGENCIA: julio 24 de 2014 hasta julio 24 de 2015  
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000  
RIESGO AMPARADO: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL  
CLASE DE POLIZA: POLIZA PREVIALCALDIAS

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A  
NIT: 890.002.400-2  
NO. DE PÓLIZA: No 3000396  
FECHA DE EXPEDICIÓN: abril 9 de 2019  
VIGENCIA: abril 6 de 2019 hasta abril 6 de 2020  
VALOR ASEGURADO: \$5.000.000  
RIESGO AMPARADO: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL  
CLASE DE POLIZA: POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

COMPAÑÍA: SOLIDARIA S.A  
NIT: 860.5244.654  
NO. DE PÓLIZA: No 480-81-994000000006  
FECHA DE EXPEDICIÓN: agosto 20 de 2015  
VIGENCIA: agosto 8 de 2015 hasta agosto 8 de 2016  
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000  
RIESGO AMPARADO: GESTIONES FISCALES  
CLASE DE POLIZA: POLIZA PREVIALCALDIAS MULTIRRIESGO

COMPAÑÍA: LIBERTY SEGUROS S.A  
NIT: 860.039.988-0  
NO. DE PÓLIZA: No 122801  
FECHA DE EXPEDICIÓN: febrero 24 de 2017  
VIGENCIA: diciembre 22 de 2016 hasta diciembre 22 de 2017  
VALOR ASEGURADO: \$50.000.000  
RIESGO AMPARADO: GESTIONES FISCALES  
CLASE DE POLIZA: POLIZA DE MANEJO GLOBAL

### ACERVO PROBATORIO

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1. Auto de Asignación No 106 de julio 27 de 2021. (fl 1).
2. Auto de apertura de la Indagación preliminar No 007 de fecha agosto 12 de 2021 (fls 13-15).
3. Auto de cierre de la indagación preliminar de fecha enero 27 de 2022 (fls 53-57).
4. Auto de apertura No 004 de fecha febrero 9 de 2022 (fls 62-71).
5. Auto de reconocimiento de personería jurídica No 030 de fecha 29 de marzo de 2022 (fl 158).
6. Auto de reconocimiento de personería jurídica No 039 de fecha julio 15 de 2022 (fl 194).
7. Auto de prueba No 038 de fecha agosto 16 de 2022, a solicitud de parte (fls 200-2204).

### PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando CDT-RM-2021-00003161 de fecha junio 15 de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, remitiendo el hallazgo fiscal No 081-2021 de fecha junio 15 de 2021 (fl 2).
2. Hallazgo fiscal hallazgo fiscal No 081-2021 de fecha junio 15 de 2021 con sus respectivos anexos (un CD). (folios 3-12).
3. Memorando CDT-RM-2021-00003823 de fecha agosto 12 de 2021, dirigido a la Secretaria general para que se comunique el auto de indagación preliminar y solicitud de información (fls 16-18).
4. Memorando CDT-RM-2021-00004075 de fecha agosto 30 de 2021, efectuando la devolución del cuaderno radicado No 112-090-021 adelantado ante la administración municipal de Líbano Tolima (fl 19).
5. Información aportada por la Administración Municipal de Líbano Tolima, por parte del señor alcalde JESÚS ANTONIO GIRALDO VEGA el día 3 de septiembre de 2021, solicitando prórroga para enviar la información (fls 20-22).

6. Memorando CDT-RM-2021-00004145 de fecha septiembre 3 de 2021, dirigido al Contralor Departamental Diego Andrés García solicitando autorización visita especial al Municipio de Líbano Tolima (fls 23-25).
7. Memorando CDT-RM-2021-00004264 de fecha septiembre 9 de 2021, dirigido a la Secretaria General para que informe a la administración de la visita especial (fls 26-30).
8. Oficio CDT-RS-2021-00005294 de fecha septiembre 7 de 2021, dirigido al Alcalde Municipal de Líbano Tolima, indicándole que se le concede una prórroga (fl 31).
9. Acta de visita de fecha Octubre 15 de 2021, practicada en las instalaciones del Municipio de Líbano (fls 33-48).
10. Información aportada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Líbano, de fecha Noviembre 20 de 2021, dando respuesta a lo requerido en acta de visita de fecha Octubre 15 de 2021 (fls 49-52).
11. Memorando CDT-RM-2022-00000398 de enero 27 de 2022, dirigido a la Secretaria General de la Contraloría, con el objeto de comunicar el auto de indagación preliminar a la Administración Municipal de Líbano (fls 58-60).
12. Memorando CDT-RM-2022-00000569 de febrero 7 de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, efectuando devolución del expediente radicado No 112-090-021 (fl 61).
13. Memorando CDT-RM-2022-00000655 de fecha febrero 9 de 2022, dirigido a la Secretaria general para que se notifique y comunique el auto de Apertura No004-2022 (fls 72-121).
14. Oficio radicado con el No CDT-RE-2022-00000776 de fecha febrero 24 de 2022, suscrito por la Secretaria de Hacienda del municipio de Líbano Tolima, Lizeth Yureidy Alape Prieto, dando respuesta al comunicado CDT-RS-2022-0000707 (fls 122- 123).
15. Oficio radicado en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2022-00000824 de fecha febrero 28 de 2022, suscrito por el apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A (fls 124-128; 131-144).
16. Oficio CDT-RS-2022-00001000 de fecha marzo 2 de 2022, se notifica por Aviso a los presuntos responsables fiscales Jesús Antonio Giraldo Vegar, (fls 129-130)
17. Memorando CDT-RM-2022-00001114, de fecha marzo 16 de 2022, suscrito por la Secretaria General, efectuando devolución del proceso rad 112-090-021 (fl 157).
18. Memorando CDT-RM-2022-00001440 de fecha marzo 31 de 2022, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto que reconoce personería jurídica (fls 159-162).
19. Memorando CDT-RM-2022-00001495 de fecha abril 5 de 2022, dirigido al Director Técnico de Responsabilidad fiscal, efectuando la devolución del proceso rad 112-090-021 (fl 163).

20. Documento de fecha marzo 23 de 2022, suscrito por el representante legal de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, entregando poder al Dr. Edgar Zarabanda Collazos (fls 164-166).
21. Memorando CDT-RM-2022-00001851 de fecha mayo 2 de 2022, efectuando la devolución del proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-090-021 (fl 171).
22. Memorando CDT-RM-2022-00001446 de fecha marzo 31 de 2022, dirigido a la Secretaria General, con el fin de citar a versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales (fls 172-185, 191-).
23. Memorando CDT-RM-2022-00002888 de fecha julio 18 de 2022, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto que reconoce personería jurídica (fls 195-198).
24. Memorando CDT-RM-2022-00002956, de fecha julio 22 de 2022, suscrito por la Secretaria General, efectuando devolución del proceso rad.112-090-021 (fl 199).
25. Memorando CDT-RM-2022-00003246 de fecha agosto 16, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de prueba a solicitud de parte (fls 205-210).
26. Memorando CDT-RM-2022-00003377 de fecha agosto 24 de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, efectuando devolución del proceso por parte de la Secretaria General (fl 222).
27. Documento registrado en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2022-00003423 de fecha agosto 25 de 2022, suscrito por el apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A (fls 223-226).
28. Oficios CDT-RS-2022-00003903 de fecha julio 18 de 2022, reiterando nuevamente la citación a versión libre y espontánea de los presuntos responsables fiscales Isabel Pacho Vallejo, Yineth Eulalia Duran (fls 230-232).
29. Oficios CDT-RS-2022-00004941 de fecha septiembre 9 de 2022, citando a declarar bajo la gravedad de juramento a los señores Oliver Bejarano, Julio Castellanos) (fls 233-236).
30. Documento registrado en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2023-00000220 de fecha enero 23 de 2023, dando respuesta a lo requerido en oficio CDT-RS-2022-00004551 de fecha agosto 22 de 2022 obrante a folio 209 del cartulario (fls 241-252)

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

1. Obra como prueba la ddeclaración Juramentada del señor JULIO HENRY CASTELLANOS RIVERA, de fecha octubre 10 de 2022 (fl 237).
2. obra como prueba la ddeclaración Juramentada de la señora LIZETH ALAPE PRIETO, de fecha octubre 10 de 2022 (fl 238)...
3. obra como prueba la ddeclaración Juramentada del señor OLIVER ANDRES BEJARANO MURILLO, de fecha octubre 10 de 2022 (fls 239).

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-016	<b>Versión:</b> 01

#### **MEDIO DE DEFENSA:**

1. Diligencia de versión libre y espontánea allegada por la señora NOHEMY PRADA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal, registrada en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2022-00000980 de fecha marzo 9 de 2022 (fls 145-146)
2. Diligencia de versión libre y espontánea allegada por el señor JESÚS ANTONIO GIRALDO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.946.729 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto, registrada en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2022-00000993 de fecha marzo 15 de 2022 (fls 147-156).
3. Diligencia de versión libre y espontánea allegada por la señora YINETH EULALIA DURAN AGUDELO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.104.696.132 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda, registrada en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2022-00001353 de fecha abril 19 de 2022 (fls 167-170, 193; 211-221; 227-229).
4. Diligencia de versión libre y espontánea allegada por el señor GERMAN CASTELLANOS HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.246 expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto, registrada en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2022-00001628 de fecha abril 4 de 2022 (fls 186-190).

#### **VINCULACIÓN AL GARANTE**

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000, cuando el presunto responsable sobre el cual recaiga el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentre amparado por una póliza, deberá vincularse al proceso a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado, la vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella, lo anterior es a fin de que responda por el daño causado a los intereses patrimoniales el Estado hasta el monto del valor asegurado si así se determinare en el fallo con Responsabilidad Fiscal,

**"ARTICULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE.** Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Considerando de esta manera el Despacho procederá vincular al presente proceso de responsabilidad a las Compañía de seguros LA PREVISORA S.A , identificada con el Nit 890.002.400-2, la Compañía de seguros SOLIDARIA S.A , identificada con el Nit 860.5244.654 y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A identificada con el Nit 860.039.988-0, quienes expidieron la siguientes póliza:

- LA PREVISORA S.A , cuyo Nit 890.002.400-2 con la póliza global sector oficial **No 1002773** expedida en enero 25 de 2012, con vigencia de enero 25 de 2012 hasta enero 1 de 2013, valor asegurable \$5.000.000, cobertura global de manejo; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Jesús Antonio Giraldo Vega**, identificado con la cedula No 5.946.729 Expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde Municipal para las vigencias enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Yineth Eulalia Duran Agudelo**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.104.696.132 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo enero 1 de 2012 hasta junio 21 de 2012 y **Nohemy Prada Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo Junio 22 de 2012 hasta Diciembre 30 de 2015.
- Póliza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A , cuyo Nit 890.002.400-2 con la Póliza Seguro manejo póliza global sector oficial **No 3000025**, expedida en febrero 11 de 2013, con vigencia de enero 1 de 2013 hasta enero 1 de 2014, valor asegurable \$5.000.000, cobertura de amparos fallos con responsabilidad fiscal; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Jesús Antonio Giraldo Vega**, identificado con la cedula No 5.946.729 Expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde Municipal para las vigencias enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Yineth Eulalia Duran Agudelo**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.104.696.132 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo enero 1 de 2012 hasta junio 21 de 2012 y **Nohemy Prada Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo Junio 22 de 2012 hasta Diciembre 30 de 2015
- Póliza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A , cuyo Nit 890.002.400-2 con la Póliza previalcaldías póliza multirriesgos **No 1001160**, expedida en julio 28 de 2014, con vigencia de julio 24 de 2014 hasta julio 24 de 2015, valor asegurable \$20.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Jesús Antonio Giraldo Vega**, identificado con la cedula No 5.946.729 Expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde Municipal para las vigencias enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015 y **Nohemy Prada Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo Junio 22 de 2012 hasta Diciembre 30 de 2015.
- Póliza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A , cuyo Nit 890.002.400-2 con la Póliza seguro manejo, póliza global sector oficial **No 3000396**, expedida en abril 9 de 2019, con vigencia de abril 6 de 2019 hasta abril 6 de 2020, valor asegurable \$50.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores: **José German Castellanos Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.246, expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde municipal para el periodo Enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019 e **Isabel Pachón Vallejo** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.711.281 expedida en Líbano Tolima en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019.
- Póliza de la compañía de seguros SOLIDARIA S.A , cuyo Nit 860.5244.654 con la Póliza previalcaldías multirriesgos **No 480-81-99400000006**, expedida en agosto 20 de 2015, con vigencia de agosto 8 de 2015 hasta agosto 8 de 2016, valor asegurable \$20.000.000, amparando manejo global comercial; póliza que



ampara las gestiones fiscales de los señores **Jesús Antonio Giraldo Vega**, identificado con la cedula No 5.946.729 Expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde Municipal para las vigencias enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015 y **Nohemy Prada Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo Junio 22 de 2012 hasta Diciembre 30 de 2015.

- Póliza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A cuyo Nit 860.039.988-0, con la póliza de manejo global **No 122801** fecha de expedición febrero 24 de 2017, con una vigencia asegurable de diciembre 22 de 2016 hasta diciembre 22 de 2017, con un valor asegurable de \$50.000.000, amparando los deshonestos de sus empleados y bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia de la Alcaldía Municipal; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores: **José German Castellanos Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.246, expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde municipal para el periodo Enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019 e **Isabel Pachón Vallejo** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.711.281 expedida en Líbano Tolima en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política (modificado por el artículo 2º del acto legislativo 004 de 2019), que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

#### 1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

**La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala:** " *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

**Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal**

*Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad..."*

**En todo caso** Para el establecimiento de responsabilidad fiscal, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera se indica que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

#### **1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.**

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

#### **DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

El 15 de junio de 2021 la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente remitió el hallazgo fiscal No 081-021 de fecha junio 15 de 2021, mediante memorando CDT-RM-2021-000003161, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por las presuntas irregularidades que se venían presentando en los recaudos del Impuesto de Industria y Comercio de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, los cuales presuntamente algunos de estos impuestos se prescribieron, generando esta falta de cuidado y diligencia un presunto daño patrimonial de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$128.389.513)**, suma que corresponde al total prescrito de los recibos del Impuesto

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-016	<b>Versión:</b> 01

de Industria y Comercio, en los cuales los dueños de los establecimientos comerciales no pagaron el valor impositivo adeudado a la Alcaldía de Líbano Tolima, conllevando este hecho a que la Administración municipal mediante acto administrativo ordenara la prescripción de la deuda morosa, situación que pudo haberse evitado si los encargados del control, supervisión, manejo y recaudo de este impuesto, gestionaran de forma eficiente los respectivos cobros persuasivos y coactivos para la recuperación de la cartera morosa por la vía administrativa.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura de del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004 de febrero 9 de 2022**, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **JESÚS ANTONIO GIRALDO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.946.729 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **YINETH EULALIA DURAN AGUDELO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.104.696.132 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo Enero 1 de 2012 hasta junio 21 de 2012; **NOHEMY PRADA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda para el periodo Junio 22 de 2012 hasta diciembre 30 de 2015; **GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.246 expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019; e **ISABEL PACHÓN VALLEJO**; identificada con la cédula de ciudadanía No 65.711.281 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo Enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019; y establecido el presunto daño patrimonial de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$128.389.513)**, suma esta que corresponde a las deudas morosas por impuesto de Industria y Comercio de las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015 en las cuales no se hicieron presuntamente las gestiones para su cobro, afectando de esta forma las finanzas del Municipio de Líbano Tolima.

Y como tercero civilmente responsable se vincularon a las compañías de seguros SEGUROS LA PREVISORA S.A , identificada con el Nit 890.002.400-2, la Compañía de seguros SOLIDARIA S.A , identificada con el Nit 860.5244.654 y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A identificada con el Nit 860.039.988-0; Es así como el ente de control procedió a realizar los procedimientos fiscales, para determinar si existieron irregularidades en el cobro del Impuesto de Industria y Comercio de las vigencias 2012 hasta el 2015, en este caso procedió a recepcionar las versiones libres y espontaneas de los investigados, garantizándoles su derecho de defensa y contradicción tal como lo norma el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Teniendo como primera media el medio de defensa del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.246 expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019, quien manifiesto a folio 187 del cartulario lo siguiente "... *El impuesto de industria y Comercio se genera sobre las actividades comerciales, industriales y de servicio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, que para el Municipio de Líbano Tolima, se establece en el Acuerdo No 023 del 30 de diciembre de 2016, por el cual se reforma el Estatuto Tributario para la Equidad del Municipio de Líbano Tolima, amparado en la autorización legal dada en la Ley 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986. (...)*

264

Con respecto a lo anterior debo precisar, que **NO ES CIERTO** lo planteado por su respetado despacho en el entendido, que una cosa es que se tenga claro que manifestar que "se evidencio en los registros contables de la cuenta No. 1385 (cuentas por cobrar de difícil cobro), sin que medie un estudio o procedimiento de auditoría, donde se hubiese adelantado un procedimiento técnico y jurídico a cada carpeta de los respectivos procesos que se llevan en la Dependencia de cobro coactivo de la Administración Municipal del Líbano, quienes son los funcionarios idóneos para realizar dicha labor dentro de la estructura organizacional de la entidad. (Gestores Fiscales), que no aparecen con responsables fiscales en ausencia de haber realizado un proceso auditor técnico y jurídico, sobre la gestión de cobro coactivo en lo que respecta a los deudores morosos del pago del impuesto de industria y comercio.

Observado lo anterior, y teniendo en cuenta lo argumentado por el funcionario instructor, en los fundamentos de la indagación preliminar donde plantean que no se tiene certeza sobre los responsables fiscales ni la existencia de los hechos, debido que hasta donde tengo conocimiento la Contraloría Departamental del Tolima, no ha adelantado ninguna auditoría o procedimiento de fiscalización a las instalaciones de la Administración Municipal, para evaluar y corroborar la gestión adelantada por parte de la oficina de cobro coactivo con respecto a la prescripción del impuesto de industria y comercio, por lo tanto el ente de control perdió la oportunidad de realizar el procedimiento de verificación si efectivamente se había presentado el fenómeno de la prescripción de acción de cobro, aclarando que **revisados los archivos de la oficina de cobro coactivo todas los deudores morosos del impuesto de industria y comercio del municipio del Líbano, están en proceso de cobro coactivo**, como se puede corroborar del cuadro anexo donde se presenta un estudio real y ajustado a la realidad del momento procesal de cada proceso que se lleva, donde se demuestra que hasta la fecha no se ha presentado ni se ha declarado la prescripción de la acción de cobro a los deudores del impuesto de industria y comercio del Municipio del Líbano - Tolima, como equivocadamente se plantea en auto de apertura No 004 de 2022, según el siguiente texto:..."(Negrilla y subrayado nuestro).

La citada versión libre y espontánea, conlleva al despacho decretar mediante auto No 038 de fecha agosto 16 de 2022 obrante a folio 200 del cartulario, una prueba pertinente, conducente y útil que permitiera ver los dineros recaudados de las vigencias 2012 hasta el 2015 y lo dejado por recaudar, con el objeto de confrontar estos resultados con el total presuntamente prescripto producto de esta investigación fiscal, además verificar los contratos de servicios profesionales jurídicos como gestión por parte de la administración municipal para la recuperación de cartera morosa a través de la vía administrativa, información está que fue aportada por la Administración municipal de Líbano el día 23 de enero de 2022 obrante a folio 241 del cartulario en el cual la secretaria de Hacienda LIZETH YUREIDY ALAPE PRIETO y el Contador público OSCAR FABIAN CARO SANCHEZ certifican los ingresos requeridos por industria y comercio así:

"... Según Información Contable y presupuestal, el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y complementarios de las vigencias comprendidas entre el año 2012 hasta el año 2022, se vislumbra en la siguiente tabla:

✓

VIGENCIA	INDUSTRIA Y COMERCIO A RECAUDAR	INDUSTRIA Y COMERCIO RECAUDADO	% IND Y CCIO RECAUDADO	INDUSTRIA Y COMERCIO POR COBRAR Y/O ACUERDO DE PAGO
2012	789.452.282	770.016.007	97,54%	19.436.275
2013	835.482.002	830.487.006	99,40%	4.994.996
2014	1.058.072.669	954.362.673	90,20%	103.709.996
2015	996.709.589	996.461.343	99,98%	248.246
2016	914.656.434	910.844.907	99,58%	3.811.527
2017	948.168.519	948.168.519		
2018	1.176.222.887	1.176.222.887		
2019	12.322.940.814	1.232.294.081		
2020	1.044.221.232	1.044.221.232		
2021	1.258.299.391	1.258.299.391		
sep-22	1.360.112.013	1.360.112.013		

*Nota: Respecto a la cifra más representativa que corresponde al valor del impuesto de industria y comercio con cobrar de la vigencia 2014 (\$103.709.996) me permito especificar que a la fecha se cuenta con acuerdo de pago con el señor Nelson Barrera Villalobos CC 93.290.652..."*

En este caso, el certificado de la administración municipal de Líbano Tolima, nos permite observar que el valor a recaudar en el año 2012 era la suma de **SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$789.452.282)**, valor que frente a lo que se recaudó por Impuesto de Industria y Comercio del año 2012 de **SETESCIENTOS SETENTA MILLONES DIECISEIS MIL SIETE PESOS MCTE (\$770.016.007)**, nos arroja un eficiente recaudo del Impuesto de Industria y Comercio del 97.54% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescrito del Impuesto de Industria y Comercio del año 2012 de **DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$19.436.275)**, cuando esto no equivale al 2.52% por ciento del total recaudado del año 2012.

En el año 2013 el valor a recaudar de Impuesto de Industria y Comercio de la vigencia 2013 era la suma de **OCHOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOS PESOS MCTE (\$835.482.00)** valor que frente a lo que se recaudó por Impuesto de Industria y Comercio del año 2013 de **OCHOSCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETEMIL SEIS PESOS MCTE (\$830.487.006)**, nos arroja un eficiente recaudo del Impuesto de Industria y Comercio del 99.40% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescrito de Impuesto de Industria y Comercio del año 2013 de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.994.996)**, cuando esto no equivale al 0.60% por ciento del total recaudado del año 2013.

En el año 2014 el valor a recaudar de Impuesto de Industria y Comercio de la vigencia 2014 era la suma de **MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTAS Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.058.062.669)** valor que frente a lo que se recaudó por Impuesto de Industria y Comercio del año 2014 de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$954.362.673)**, nos arroja un eficiente recaudo del Impuesto de Industria y Comercio del 90.20% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor presuntamente prescrito de Impuesto de Industria y Comercio del año 2014 de **CIENTO TRES MILLONES SETESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE**

265

**(\$103.709.996)**, cuando esto no equivale al 10.87% por ciento del total recaudado del año 2014.

Es de indicar dentro de este proveído, que la Certificación entregada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Líbano Tolima y el Contador Público, de que la deuda del año 2014 de **CIENTO TRES MILLONES SETESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$103.709.996)**, ya cuenta con un acuerdo de pago por parte del propietario del establecimiento SUPERTIENDA SAN JORGE, es así, que el Despacho vista la anterior certificación, entró a verificar el registro CD aportado en oficio radicado CDT-RE-2023-0000220 de fecha enero 23 de 2023, (folio 241) donde observa que el señor Nelson Barrera Villalobos identificado con la cedula de ciudadanía No 93.290.652, en el año 2021 firmo el acuerdo de pago del impuesto de industria y comercio, contenido en la resolución No 2127 de fecha noviembre 18 de 2021, la cual se le concedió un plazo para cancelar la deuda de las vigencias 2014, 2015, 2018 y 2019 respectivamente, tal como se encuentra en los folios 253 al 255 del cartulario; en este orden de ideas, la certificación concuerda con lo declarado bajo la gravedad Juramento por la Secretaria de Hacienda LIZETH ALAPE PRIETO que dice: *"... Llegue a la secretaria de hacienda a partir del mes de enero de 2020, en el empalme una de las informaciones cruciales que recibí fue la cartera por industria y comercio y algunos expedientes que existían de la misma, la cartera que se evidenciaba de industria y comercio era la que reportaba contabilidad, realizando de esta forma un seguimiento a cada contribuyente y encontramos dos casos donde los valores eran exorbitantes en la cartera por recaudar, y una vez verificados existían acuerdos de pago como por ejemplo el contribuyente NELSON BARRERA VILLALOBOS cuyo establecimiento de comercio es súper tiendas san Jorge con una cartera de \$103.709.996 reportada por contabilidad, nosotros en el año 2021 llegamos con el contribuyente aun acuerdo de pago de lo reportado por contabilidad y las vigencias actuales adeudadas, de lo cual **se generó la resolución No 1416 del 29 de julio de 2021 donde se determinó oficialmente la obligación por la suma de \$ 160.698.000 pesos mcte de las vigencias 2014 al 2019;** el día 28 de septiembre de 2021 se notificó la resolución 1418 del 29 de julio de 2021 que corresponde al mandamiento de pago y preventivas de embargo y secuestro, posteriormente se realzo la respectiva investigación de bienes y medida cautelar en cuentas bancarias, como resultado de esta gestión el contribuyente presenta propuesta de acuerdo de pago a cogiéndose a los beneficios de la ley 2155 de 2021 el día 26 de octubre de 2021, luego de re liquidar la obligación de dichas vigencias el valor a pagar es de \$122.717.060, **donde hizo un primer abono por \$24.543.400 millones de pesos mcte, un segundo abono por el mismo valor \$24.543.400, y así sucesivamente, para un total pagado hasta agosto 2022 de \$93.264.956 pesos mcte,** en dicho caso podemos evidenciar la gestión en el cobro de la cartera (negrilla y subrayado nuestro).*

Habida cuenta de lo anterior, el despacho no evidencia que en el año 2014 se haya prescrito la suma de **CIENTO TRES MILLONES SETESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$103.709.996)** tal como lo hice ver el hallazgo fiscal No 081-2021, puesto que con la documentación aportada al proceso se observa que actualmente se encuentra un proceso de acuerdo de pago, además se observa que los recaudos de Impuesto de Industria y Comercio del año 2014 supera en un 90.20% de lo proyectado, por lo que el despacho no evidencia un daño patrimonial a las arcas del municipio de Líbano Tolima.

Y finalmente en el año 2015 el valor a recaudar de Impuesto de Industria y Comercio de la vigencia 2015 era la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE**



**(\$996.709.589)** valor que frente a lo que se recaudó por Impuesto de Industria y Comercio del año 2015 de **NOVESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$996.461.343)**, nos arroja un eficiente recaudo del Impuesto de Industria y Comercio del 99.98% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto de Impuesto de Industria y Comercio del año 2015 de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$248.246)**, cuando esto no equivale al 0.02% por ciento del total recaudado del año 2015.

Debe señalar este despacho, que es evidente que los referido secretarios de hacienda y presuntos responsables dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, tienen una obligación de medio y no de resultado en el recaudo del impuesto, pues resultaría desproporcionado e injusto por parte de este dente de control, cuestionar y endilgar responsabilidad fiscal, cuando dentro del material probatorio se evidencia una gestión fiscal eficaz y eficiente en el recaudo del impuesto, frente a lo que no fue posible recibir como recaudo, el cual corresponde a una cifra mucho menor, como se evidencia en las líneas precedentes.

En razón a lo anteriormente enunciado, se vislumbra que dentro de este proceso de responsabilidad fiscal la no existencia de un hecho generador que constituye daño patrimonial, por cuanto en el proceso investigativo se desvirtúa el hallazgo fiscal No 81-021 de fecha junio 15 de 2021 obrante a folio 3 y que fue formulado la irregularidad en el auto de apertura No 004 de febrero 9 de 2022 obrante a folio 62 del cartulario, ya que dentro del expediente se observa circunstancias consideradas como gestiones administrativas de carácter eficientes y eficaces en el recaudo del impuesto de industria y comercio durante las vigencias 2012 hasta el año 2015 tal y como lo certifico la Secretaria de Hacienda Municipal y el Contador Público del municipio de Líbano obrante a folio 242 del expediente; por lo que no se avizora la no existencia de una culpa grave por parte de los presuntos responsables como quiera que realizaron las gestiones pertinente para el recaudo del impuesto, sin que se procedente endilgar responsabilidad fiscal cuando hubo una gestión eficiente en el recaudo del impuesto, pese a que se imposibilite recaudar la totalidad; por este hecho, se vislumbra la ruptura del nexo causal tercer elemento de la responsabilidad fiscal que profesa el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que sin su existencia no es factible proferir generar ningún juicio de responsabilidad fiscal.

#### **Elementos de la Responsabilidad Fiscal.**

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Es decir, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

### La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "*la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó*".

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: "*observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)*"

Y posteriormente indica la Corte: "*La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas*"

Y agrega la Corte: "*Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda.*"

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca en los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El parágrafo 2° del artículo 4° y el artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexecutable con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que "(...) el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."

Es decir que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

### **El Daño.**

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6°, el cual precisa:

*"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

*El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007*

267

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa en ejercicio del rol de gestor fiscal, genere participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

### La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexos causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexos causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexos causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

En este orden de ideas teniendo en cuenta los conceptos planteados acerca de los elementos que configuran la Responsabilidad Fiscal, conllevó al ente de Control mediante información legalmente aportada al proceso y material probatorio existente, a decretar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-090-021, en razón a las siguientes pruebas así:

1. Obra como material probatorio obrante a folio 3 del cartulario el hallazgo fiscal No No 81 de fecha junio 15 de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente en el cual se detalla las irregularidades en el cobro del impuesto de Industria y Comercio.
2. Obra a folio 238 del expediente, como medio probatorio la declaración juramentada de la señora Lizeth Alape Prieto, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.106.780.683 expedida en Chaparral Tolima, la cual indica al ente de control lo siguiente: *" Llegue a la secretaria de hacienda a partir del mes de enero de 2020, en el empalme una de las informaciones cruciales que recibí fue la cartera por industria y comercio y algunos expedientes que existían de la misma, la cartera que se evidenciaba de industria y comercio era la que reportaba contabilidad, realizando de esta forma un seguimiento a cada contribuyente y encontramos dos casos donde los valores eras exorbitantes en la cartera por recaudar, y una vez verificados existían acuerdos de pago como por ejemplo el contribuyente NELSON BARRERA VILLALOBOS cuyo establecimiento de comercio es súper tiendas SAN JORGE con una cartera de \$103.709.996 reportada por contabilidad, **nosotros en el año 2021 llegamos con el contribuyente aun acuerdo de pago de lo reportado por contabilidad y las vigencias actuales adeudadas, de lo cual se generó la resolución No 1416 del 29 de julio de 2021** donde se determinó oficialmente la obligación por la suma de \$ 160.698.000 pesos mcte de las vigencias 2014 al 2019; el día 28 de septiembre de 2021 se notificó la resolución 1418 del 29 de julio de 2021 que corresponde al mandamiento de pago y preventivas de embargo y secuestro, posteriormente se realzo la respectiva investigación de bienes y medida cautelar en cuentas bancarias, como resultado de esta gestión el contribuyente presenta propuesta de acuerdo de pago a cogiéndose a los beneficios de la ley 2155 de 2021 el día 26 de octubre de 2021, luego de re liquidar la obligación de dichas vigencias el valor a*

pagar es de \$122.717.060, donde hizo un primer abono por \$24.543.400 millones de pesos mcte, un segundo abono por el mismo valor \$24.543.400, y así sucesivamente, para un total pagado hasta agosto 2022 de \$93.264.956 pesos mcte, en dicho caso podemos evidenciar la gestión en el cobro de la cartera, además es de indicar que en el año 2014 se proyectó recaudar industria y comercio la suma de \$1.058.071.672, y se recaudó la suma de \$954.362.672, para una diferencia por recaudar de \$103.709.000. Que corresponde al 10% y es en virtud a la cartera del señor contribuyente NELSON BARRERA...”

3. Obra a folio 239 del expediente, como medio probatorio la declaración juramentada del señor Oliver Andrés Bejarano Murillo, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.538.853 expedida en Ibagué Tolima, la cual indica al ente de control lo siguiente: “... **Primero que revisado las bases de datos pues el porcentaje del recaudo del impuesto de industria y comercio, el proceso de mayor valor que es del comerciante NELSON BARRERA se encuentra en proceso de pago ya que el suscribió un acuerdo con el municipio y pues se está adelantando casi el pago total de su obligación por lo que desaparecería responsabilidad que este expediente genero** siempre ronda unos valores que supera el 90% de lo que se pretendía recoger de esas vigencias 2012 al 2015 y de todas maneras también en las posteriores vigencias hasta la actualidad sigue habiendo recaudo de estas vigencias, a partir del 2020 la secretaria de hacienda inicio más de 3.000 cobros evitando pues que siguiera operando el fenómeno de prescripción; en el informe del auto de apertura de investigación se agregó la sobretasa bomberil y esta no hace parte del impuesto entonces creo que no se debe tener en cuenta para la determinación de la responsabilidad, el estatuto tributario municipal, pese que tuvo una actualización en el año 2016 no contaba con la determinación oficial de la deuda a través de la factura lo que generaba un trámite más dispendioso para cualquier cobro y pues hasta no haberse adoptado pues se iba a generar que todo el proceso se tornara demasiado largo porque generaba más costos de notificación...”.
4. Obra como documento probatorio a folio 242 la certificación de fecha octubre 22 de 2022, suscrito por la Secretaria de Hacienda LIZETH YUREIDY ALAPE PRIETO y el contador público OSCAR FABIAN CARO SANCHEZ en el cual registra los recaudos del impuesto de industria y comercio de los años 2012 hasta septiembre de 2022 así:

VIGENCIA	INDUSTRIA Y COMERCIO A RECAUDAR	INDUSTRIA Y COMERCIO RECAUDADO	% IND Y CCIO RECAUDADO	INDUSTRIA Y COMERCIO POR COBRAR Y/O ACUERDO DE PAGO
2012	789.452.282	770.016.007	97,54%	19.436.275
2013	835.482.002	830.487.006	99,40%	4.994.996
2014	1.058.072.669	954.362.673	90,20%	103.709.996
2015	996.709.589	996.461.343	99,98%	248.246
2016	914.656.434	910.844.907	99,58%	3.811.527
2017	948.168.519	948.168.519		
2018	1.176.222.887	1.176.222.887		
2019	12.322.940.814	1.232.294.081		
2020	1.044.221.232	1.044.221.232		
2021	1.258.299.391	1.258.299.391		
sep-22	1.360.112.013	1.360.112.013		

Ahora bien, en atención a lo señalado en el hallazgo y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Líbano Tolima, es decir, los hechos ocurridos en el municipio de Líbano Tolima, no son constitutivos de detrimento patrimonial, puesto que al verificar los recaudos certificados por la Secretaria de Hacienda municipal, se observa que los recaudos fueron superiores a las

sumas prescritas, por lo que estas acciones probatorias conllevan a concluir que no hay un hecho generador de daño patrimonial.

Por otra parte, se debe de indicar en este proveído que para el ente de control establecer un proceso de responsabilidad fiscal, debe de tener certeza de que el daño es CIERTO, REAL, ESPECIAL, ANORMAL y CUANTIFICABLE, tal como lo describe la sentencia C-840/01, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional que en uno de sus apartes indica: "... "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél **ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable** con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...) De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal..." (Subrayado y negrilla nuestra).

Es decir un daño es cierto cuando aparecen evidencias que la acción lesiva ha producido un daño a las arcas de la Administración de Líbano Tolima, en este caso no hay evidencias que determinen lesión al patrimonio del municipio de Líbano Tolima, ya que se observa dentro del plenario documentos que soportan un recaudo de manera eficiente por parte de la administración municipal de Líbano Tolima, hecho que permite concluir que no hay lesión al patrimonio ni certeza del mismo, por lo tanto los hechos anteriormente enunciado nos da certeza de concluir que los hechos ocurridos en la Administración municipal de Líbano Tolima no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 81-2021 de fecha junio 15 de 2021 obrante a folio 3 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio aportado por los presuntos responsables fiscales y la Administración Municipal de Líbano Tolima, razón por la cual no se avizora el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 como es: a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, b) Un daño patrimonial al Estado y c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho no puede endilgar responsabilidad fiscal a las personas **JESÚS ANTONIO GIRALDO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.946.729 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **YINETH EULALIA DURAN AGUDELO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.104.696.132 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo Enero 1 de 2012 hasta junio 21 de 2012; **NOHEMY PRADA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda para el periodo Junio 22 de 2012 hasta diciembre 30 de 2015; **GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.246 expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019; e **ISABEL PACHÓN VALLEJO**; identificada con la cédula de ciudadanía No 65.711.281 expedida en Líbano



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-016	<b>Versión:</b> 01

Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo Enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019; ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

Habida cuenta de lo anterior el Despacho archivará la investigación que se adelanta ante la Administración Municipal de Líbano Tolima, radicado bajo el No 112-090-021 en razón a que se logró probar la inexistencia de daño patrimonial, tal como se analizó y se dio a conocer en los acápites anteriores, por tal razón este despacho considera que no es procedente continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, y la Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal y la causa que los hechos aquí ocurridos no es constitutivo de detrimentos patrimonial, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro)

Con la expedición de este auto de archivo que se encuentra establecido en la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera: "*ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*" (Subrayado y negrilla nuestra)

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del hallazgo fiscal No 081-2021 de fecha junio 15 de 2021, adelantado ante la Administración Municipal de Líbano Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores **JESÚS ANTONIO GIRALDO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.946.729 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **YINETH EULALIA DURAN AGUDELO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.104.696.132 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo Enero 1 de 2012 hasta junio 21 de 2012; **NOHEMY PRADA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda para el periodo Junio 22 de 2012 hasta diciembre 30 de 2015; **GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con la

2009

cédula de ciudadanía No 93.288.246 expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019; e **ISABEL PACHÓN VALLEJO**; identificada con la cédula de ciudadanía No 65.711.281 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo Enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019, por no haber merito suficiente para continuar con el proceso fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000

**ARTÍCULO CUARTO:** DESVINCULAR conforme al numeral anterior, a la Compañía Aseguradora SEGUROS LA PREVISORA S.A , identificada con el Nit 890.002.400-2, la Compañía de seguros SOLIDARIA S.A , identificada con el Nit 860.5244.654 y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A identificada con el Nit 860.039.988-0 quienes expidieron la siguientes póliza:

- LA PREVISORA S.A , cuyo Nit 890.002.400-2 con la póliza global sector oficial **No 1002773** expedida en enero 25 de 2012, con vigencia de enero 25 de 2012 hasta enero 1 de 2013, valor asegurable \$5.000.000, cobertura global de manejo; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Jesús Antonio Giraldo Vega**, identificado con la cedula No 5.946.729 Expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde Municipal para las vigencias enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Yineth Eulalia Duran Agudelo**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.104.696.132 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo enero 1 de 2012 hasta junio 21 de 2012 y **Nohemy Prada Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo Junio 22 de 2012 hasta Diciembre 30 de 2015.
- Póliza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A , cuyo Nit 890.002.400-2 con la Póliza Seguro manejo póliza global sector oficial **No 3000025**, expedida en febrero 11 de 2013, con vigencia de enero 1 de 2013 hasta enero 1 de 2014, valor asegurable \$5.000.000, cobertura de amparos fallos con responsabilidad fiscal; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Jesús Antonio Giraldo Vega**, identificado con la cedula No 5.946.729 Expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde Municipal para las vigencias enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Yineth Eulalia Duran Agudelo**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.104.696.132 expedida en Líbano Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo enero 1 de 2012 hasta junio 21 de 2012 y **Nohemy Prada Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo Junio 22 de 2012 hasta Diciembre 30 de 2015
- Póliza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A , cuyo Nit 890.002.400-2 con la Póliza previalcaldías póliza multirriesgos **No 1001160**, expedida en julio 28 de 2014, con vigencia de julio 24 de 2014 hasta julio 24 de 2015, valor asegurable \$20.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Jesús Antonio Giraldo Vega**, identificado con la cedula No 5.946.729 Expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde Municipal para las vigencias enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015 y **Nohemy Prada Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo Junio 22 de 2012

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-016	<b>Versión:</b> 01

hasta Diciembre 30 de 2015.

- Póliza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A , cuyo Nit 890.002.400-2 con la Póliza seguro manejo, póliza global sector oficial **No 3000396**, expedida en abril 9 de 2019, con vigencia de abril 6 de 2019 hasta abril 6 de 2020, valor asegurable \$50.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores: **José German Castellanos Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.246, expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde municipal para el periodo Enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019 e **Isabel Pachón Vallejo** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.711.281 expedida en Líbano Tolima en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019.
- Póliza de la compañía de seguros SOLIDARIA S.A , cuyo Nit 860.5244.654 con la Póliza previalcaldas multirriesgos **No 480-81-99400000006**, expedida en agosto 20 de 2015, con vigencia de agosto 8 de 2015 hasta agosto 8 de 2016, valor asegurable \$20.000.000, amparando manejo global comercial; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Jesús Antonio Giraldo Vega**, identificado con la cedula No 5.946.729 Expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde Municipal para las vigencias enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015 y **Nohemy Prada Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para el periodo Junio 22 de 2012 hasta Diciembre 30 de 2015.
- Póliza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A cuyo Nit 860.039.988-0, con la póliza de manejo global **No 122801** fecha de expedición febrero 24 de 2017, con una vigencia asegurable de diciembre 22 de 2016 hasta diciembre 22 de 2017, con un valor asegurable de \$50.000.000, amparando los deshonestos de sus empleados y bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia de la Alcaldía Municipal; póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores: **José German Castellanos Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.288.246, expedida en Líbano Tolima en su condición de Alcalde municipal para el periodo Enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019 e **Isabel Pachón Vallejo** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.711.281 expedida en Líbano Tolima en su condición de Secretaria de Hacienda, para el periodo enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019.

**ARTICULO QUINTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTICULO SEXTO: Una vez surtida la notificación,** enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Enviar copia de la presente providencia a la a la Administración Municipal de Líbano Tolima, ubicada en la Calle 5 No 10-48 palacio municipal de Líbano Tolima, correo electrónico [alcaldía@libano-tolima.gov.co](mailto:alcaldía@libano-tolima.gov.co), con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores:

**JESÚS ANTONIO GIRALDO VEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No 5.946.729 expedida en Líbano, ubicado en la calle 5 No 10-48 Palacio Municipal y al conjunto villa Gabriela de Líbano Tolima, correo electrónico [antucogiraldo@hotmail.com](mailto:antucogiraldo@hotmail.com), enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000:

**JOSÉ GERMAN CASTELLANOS HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.288.246 expedida en Líbano, ubicado en la Calle 4ª No 5-51 Líbano Tolima, correo electrónico [germancastellanosherrera@gmail.com](mailto:germancastellanosherrera@gmail.com), enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000:

**ISABEL PACHÓN VALLEJO** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.711.281 expedida en Líbano, ubicada en la Carrera 14 No 8-40 Líbano Tolima o en la carrera 6 No 4ª -24 piso 2 Líbano, correo electrónico [isita1608@gmail.com](mailto:isita1608@gmail.com), enterándola que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

**NOHEMY PRADA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.702.504 expedida en Espinal, ubicada en la Avenida Ambala calle 43 Ibagué, correo electrónico [nohemysr21@yahoo.es](mailto:nohemysr21@yahoo.es), enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000:

**YINETH EULALIA DURAN AGUDELO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.104.696.132 expedida en Líbano Tolima, ubicada en la carrera 7 No 1s-25 Líbano Tolima, correo electrónico [yindur@gmail.com](mailto:yindur@gmail.com), enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000:

Y a los terceros civilmente responsables Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.101.169 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 180.590 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el Nit No. 860.039.988-0, como tercero civilmente responsable, el cual se ubica en el correo electrónico [e.zarabanda@zarabandabeltran.com](mailto:e.zarabanda@zarabandabeltran.com)

A la empresa de naturaleza jurídica Sociedad O.I.V.S LAWYERS S.A.S Identificada con Nit 901.217.298-9 representada legalmente por el abogado OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura" quien defiende los intereses jurídicos de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT. 860.002.400-2, la cual se ubica en el correo electrónico [oscarvillanueva1@hotmail.com](mailto:oscarvillanueva1@hotmail.com)

Y a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** la cual se encuentra ubicada en calle 31 No 4ª-11 del barrio Cádiz de la ciudad de Ibagué Tolima, correo electrónico [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com)





**REGISTRO**  
**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF-016

**Versión:** 01

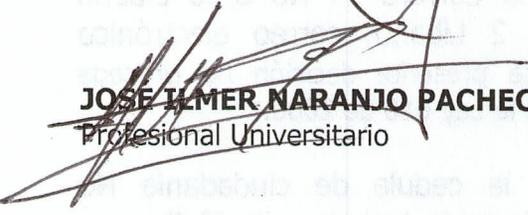
**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase a la secretaría Común para lo de su competencia

**ARTICULO DECIMO :** ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-090-021 adelantado ante la Administración Municipal de Líbano Tolima, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**JOSE ILMER NARANJO PACHECO**  
Profesional Universitario